REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1913

San José de Cúcuta, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que cumple los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, se aperturará a trámite la misma, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, interpuesta por **LYZ NIK OLIVERA LEAL** contra **SAMUEL ALVAREZ TELLEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a **SAMUEL ALVAREZ TELLEZ** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

Para ello, ORDENAR el emplazamiento de los **SAMUEL ALVAREZ TELLEZ**, identificado con la **C.C. No. 91.424.141**, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria, procédase a la inclusión del emplazado en la Plataforma Nacional de Emplazados. Y dejar constancia de ello en el expediente. Secretaria contabilice los términos correspondientes.

CUARTO. Vencido el término del emplazamiento, sin que la parte haya comparecido, SE DESIGNA COMO CURADOR de SAMUEL ALVAREZ TELLEZ, a:

NOMBRE	DIRECCION FISICA Y/O ELECTRONICA	IDENTIFICACIÓN
LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS	andradeabogadoscorporativos@gmail.com	C.C. 109.03464.517 T.P. 294.138 del C.S. de la J.

Por la secretaria del Juzgado, una vez vencido el término de quince (15) días, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación-** SALVO, que acredite – **en el término de ejecutoria-** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.315.951 de la T.P. No. 80.632 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato conferido.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1914

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DDE MATRIMONIO CIVIL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada, aportar los registros civiles de nacimiento de los señores MAIRA LILIANA CETINA SILVA y MANUEL ANDRES ENTRENA RODRIGUEZ, en donde conste la inscripción del matrimonio

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

60REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 478

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO contra K. F. BARRIOS ROJAS representado legalmente por DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Entre finales del 2007 e inicios del año 2008, JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO sostuvo una relación sentimental con la señora DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO.

2.2. La señora Diana Carolina Rojas dio a luz el 12 de noviembre del 2008 al menor KEYNER FELIPE BARRIOS ROJAS y, de manera libre y voluntaria JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO reconoció al menor como su hijo.

2.3. En noviembre del 2022 la señora DIANA CAROLINA ROJAS le reveló que el menor no era su hijo.

2.4. Finalmente, solicitó que se declare que K. F. BARRIOS ROJAS, no es hijo del señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO y QUE se ordene la corrección en el registro civil.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante auto No. 0011 del 17 de enero del 2023[1], imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem), ordenándose la notificación de la demandada. Y se le ordenó a la parte actora notificar al demando, así mismo se decretó la práctica de prueba de ADN.

3.2. Con Auto No. 704 del 19 de mayo de 2023 se tuvo por notificada a la parte pasiva el día 6 de febrero del 2023, momento en el cual inició a contar el termino para contestar la demanda hasta el día 06 de marzo del 2023.

3.3. En la misma providencia se determinó que, en correo electrónico del 15 de febrero de 2023, la doctora MARTHA LUCIA VILLA AGUDELO allegó poder y escrito de contestación[2] en representación de la demandada en los términos de ley, sin proponer excepciones. Y se ordenó la práctica de la toma de muestra de ADN.

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó los resultados de la prueba de ADN[3], y mediante auto No. 1793 del 16 de noviembre de 2023[4] se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial emitido.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

[1] Consecutivo 005 Expediente Digital
[2] Consecutivo 008 Expediente Digital
[3] Consecutivo 023 Expediente Digital
[4] Consecutivo 024 Expediente Digital

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigió se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si el menor KEYNER FELIPE BARRIOS ROJAS es hijo biológico del señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.1.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"***[5]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

[5] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) ***El presunto padre –quien realizó el reconocimiento****-*
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

4.1.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

4.4.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor el registro civil de nacimiento con NUIP: 1091360704 e indicativo serial N° 41799672, inscrito el 25 de noviembre de 2008, en la Notaria Primera de Cúcuta[6]. del que se colige la minoría de edad y cuya madre es la señora DIANA CAROLINA ROJAS MACHADO, y figura como padre el señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO.

4.4.2. Se tiene también, el resultado allegado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO

[6]Consecutivo 004 del Expediente Digital. Página: 05

DE FILIACIÓN, en la que determinó como CONCLUSIÓN: "***JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO se excluye como el padre biológico de KEYNER FELIPE. REMANENTES, CONTRAMUESTRAS Y MATERIAL DE APOYO. Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad. Se deja registro fotográfico de los EMP recibidos.".*** Dictamen del cual se corrió traslado mediante el auto No. 1793 del 16 noviembre del 2023[7]

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO, no es el padre biológico de KEYNER FELIPE BARRIOS ROJAS.

4.4.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

> *"…Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*
>
> *"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*
>
> *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."*

[7] Consecutivo 024 del Expediente Digital.

4.4.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente, que el menor no es hijo de JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó.

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que la demandada no se opone a las pretensiones, queda desvirtuada la paternidad del señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO, en relación al menor KEYNER FELIPE BARRIOS ROJAS.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad KEYNER FELIPE BARRIOS ROJAS, inscrito con el registro civil de nacimiento NUIP: 1091360704 e indicativo serial N° 41799672, inscrito el 25 de noviembre de 2008, en la Notaria Primera de Cúcuta, **no es hijo** del señor JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.447.407 por lo tanto, en adelante el citado se llamará KEYNER FELIPE ROJAS MACHADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del JOSE LUIS BARRIOS ALVARADO y los demás derechos y obligaciones respecto a la menor.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Primera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor KEYNER FELIPE ROJAS MACHADO, inscrita con el registro civil de nacimiento con NUIP: 1091360704 e indicativo serial N° 41799672, de acuerdo con lo antes ordenado.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de ***manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

TERCERO Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1910

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de RAFAEL SANTOS IBARRA GUARIN (Q.E.P.D.)**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de DEISY KARINA DELGADO VILLAMIZAR, que a su vez deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente.

Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1911

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de HELMER PACHECO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: ***a)*** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y ***b)*** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de LIGIA ELENA ZAMBRANO FERNANDEZ y HELMER PACHECO HERNANDEZ, que a su vez deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las

partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

3. Igualmente deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los menores H. PACHECO VARGAS y Y. N. PACHECO VARGAS, para acreditar la calidad en la que actúan.

4. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona** por notificar a través de dicho medio.

5. De conformidad al numeral 7 del artículo 82 del código general del proceso, deberá indicar el juramento estimatorio.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del código general del proceso, para poder decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

7. respecto a el embargo de las cuentas, deberá allegar los documentos que acredite lo estipulado en el numeral 1 del artículo 598 del código general del proceso.

> *"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro* ***de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"****.*

8. Si la medida no cumple con los requisitos señalados en los artículos 590 y 598 del C.G.P, se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice*: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****".*

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

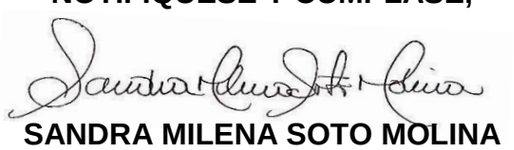

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1912

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente asunto se observa que con el escrito de la demanda se puede determinar lo siguiente:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio actual del demandado Carrera 39-5 C manzana Q casa 16, municipio de Villavicencio, Meta, según lo indicado en el acápite de notificaciones.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone:

> *"(…)* ***COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (…)".*

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que el domicilio del demandado está fuera de la competencia de este Despacho.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión a los Jueces Promiscuos De Familia Del Circuito De Girardot.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los ***JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a los **JUECES *DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*,** por conducto de la Oficina Judicial de Cúcuta.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. **54001311000220110077 4700**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**.
Demandante. ERIKA LISBETH SILVA CUEVAS en Representación del Joven MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA
Demandado. MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el joven **MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a fijación de cuota alimentaria en su favor y a cargo del padre señor CUITIVA MARTINEZ, pasa a Despacho para lo que en derecho corresponda. **Hoy 15 de diciembre de 2023**.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1918

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se tiene que, el extremo demandante señor MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía ***No. 1.001.348.069 de Cúcuta*** suscribió documento en el que de manera voluntaria y consciente solicitó levantar la medida cautelar que pesa sobre la pensión de su padre MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ, identificado con cédula No. 78.709.922 en razón a que tiene 20 años de edad, y cuenta con ingresos como independiente para suplir sus necesidades y no está estudiando carrera técnica y/o profesional según lo manifestó.

2. Verificado el expediente de la referencia se advierte que en efecto se dispuso mediante sentencia adiada 16 de noviembre de 2012 el aumento de la cuota alimentaria que el demandado MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ debe suministrar a su menor hijo en los siguientes términos: - ver consecutivo 001 Fl. 69-73 del expediente principal digitalizado-

R E S U E L V E :

1.- AUMENTAR , como en efecto se AUMENTA, la cuota alimentaría a cardo del demandado MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ , a la suma que resulte del 27.5% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas deducciones de ley , como Soldado profesional del Ejercito Nacional , a favor de la señora ERIKA USBETH SILVA CUEVAS, y en beneficio del menor MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA, sumas estas que deberán continuar siendo consignadas a nombre del Juzgado trece de Familia de Bogota, para lo cual se Oficiara en tal sentido. Y se dará aviso al citado juzgado.

2.- Igualmente se determina el embargo del 27.5% de las primas , cesantías y demás prestaciones sociales, dineros estos que deben ser consignados a nombre del Juzgado 13 de familia de Bogota . Las primas deben ser consignadas igual que la cuota mensual, y las cesantías deben ser consignadas con código 1 de prestaciones sociales.

3.1. Con el escrito inserto al consecutivo 062 se aprecia que, el Joven Miguel Ángel Cuitiva Silva -demandante- pretende la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares causadas en la presente el caso de marras.

3.2. En este sentido, teniendo en cuenta que el demandante MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía ***No. 1.001.348.069 de Cúcuta***, -mayor de edad- se presentó al proceso de manera personal y mediante escrito expresó su voluntad se tendrá por vinculada al proceso y atendiendo que lo manifestado se traduce en el deseo de no percibir más la cuota alimentaria por parte del padre, estima el Despacho procedente lo peticionado y accederá a la solicitud de terminación del presente proceso de alimentos.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso de alimentos que aquí nos ocupa por mutuo acuerdo, levantando las medidas cautelares que fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por VINCULADO al señor MIGUEL ANGEL CUITIVA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.045.447 de Cúcuta al presente tramite de manera personal.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que aquí cursa con radicado **54001311000220110074700, POR MUTUO ACUERDO**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. LEVANTAR la medida de embargo del 12.5% del salario, primas legales y extra legales y cesantías devengadas por **MIGUEL MARIANO CUITIVA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 78.709.922, como Pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que fue decretada en providencia emitida del 27 de Febrero de 2018 en la que se reguló la cuota aquí fijada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara de Antioquia y comunicada a través de oficio del 1323 del 11 de abril de 2019 al pagador de CREMIL[1].

CUARTO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, dando cuenta la terminación del proceso que aquí se causa, remitiéndose copia de lo que aquí se resuelve con el fin de materializar la cancelación de las medidas cautelares.

[1] Consecutivo 001. Fl. 188 a 195. Expediente Digital.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1923

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandada allegó memorial de desistimiento del recurso de apelación formulado contra el la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022[1].

2. Así las cosas, tal solicitud tiene efectos concretamente en lo concerniente al recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto de data 25 de agosto de 2022[2], en el cual se rechazó de plano el recurso de apelación[3].

3. Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso dispone: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido"*

4. En consecuencia, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho **aceptará el desistimiento del recurso apelación** formulado por la parte demandada contra la Sentencia No. 288 del 11 de agosto de 2022, y por sustracción de materia del recurso de la queja en subsidio del de reposición contra el auto de data 25 de agosto de 2023. Sin condena en costas por no haber oposición de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER desistimiento del recurso apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 288 del 11 de agosto de 2022, y por sustracción de materia del recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

[1] Consecutivo 073 Expediente Digital
[2] Consecutivo 071 Expediente Digital
[3] Consecutivo 070 Expediente Digital

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se encuentra pendiente de resolver petición del demandante referente a la entrega de Depósitos por concepto de Cesantías recibida el día 6 de diciembre de 2023 y se recibió comunicación del Banco Agrario con un archivo cifrado que no fue posible descargar por cuanto la contraseña aportada no es clara y el Pagador de Bomberos informó número de cuenta. Pasa a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda hoy 15 de diciembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1920

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. El señor **RICHARD BARRERA GELVEZ**, actuando en nombre propio solicitó se le informe sobre el estado del trámite para la devolución de los Depósitos que le fueron descontados por concepto de cesantías, por lo que, a efectos de resolver su pedimento se ordenará remitir copia de la presente actuación.

2. Aunado como se recibió respuesta de la empresa de Bomberos donde dan cuenta de la cuenta Bancaria para efectos de consignar los depósitos judiciales que obran por cuenta del presente trámite se emitirá orden al respecto.

3. Ahora bien como quiera que la respuesta recibida del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NO es suficiente para efectos de determinar a que Despacho y por cuenta de qué proceso fueron consignados los demás depósitos que reclama el demandado se estima necesario realizar un nuevo requerimiento.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR NUEVAMENTE al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para se sirvan dar respuesta clara y de fondo *dentro del término de CINCO (05) DIAS contados a partir del recibo de la comunicación* respecto de lo solicitado en auto No. 1762 del 14 de noviembre de noviembre de 2023. Lo cual les fue comunicado con el oficio No. 3298 del 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Por secretaria procédase a DEVOLVER a la PAGADURIA del CUERPO DE BOMBEROS DE CUCUTA, los depósitos relacionados a continuación:

451010000746241	37274522	CLAUDIA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	$ 115.985,00
451010000794895	37274522	CLAUDIA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	$ 133.063,00

Lo anterior para que obren dentro de las cesantías del demandado **RICHAR BARRERA GELVEZ,** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.309.149.

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la siguiente cuenta Bancaria:

- **CUENTA CORRIENTE 843001652**
- **BANCO BBVA**
- **A NOMBRE DE: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CUCUTA**
- **NIT: 890500580-5**

TERCERO. REMITIR copia del presente auto al señor DIEGO ANDRES BARRERA CONTRERAS, a la dirección electrónica aportada al proceso.

PARAGRAFO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello procédase a remitir los oficios a las entidades referenciadas en el presente auto adjuntando copia del presente auto y de los documentos insertos al consecutivo 022 y 024 del expediente digital.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

SEXTO. Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que la señora **MONICA Raquel RAMIREZ CHACON**, informó de manera escrita en data 17 de noviembre de 2023 que el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a noviembre de la anualidad, por tanto, solicitó se requiera al pagador de dicha entidad. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se advierte que la última consignación percibida data del 24/02/2023. Pasa al Despacho hoy 15 de dicimbre de la anualidad, para decidir.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1924

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la peticion telefónicas recibidas de la señora **MONICA RAMIREZ CHACON**, quien refiere que no ha percibido la cuota alimentaria para su menor hijo **L.A. MORALES RAMIREZ**. Por lo que solicita se requiera al pagador de la EMPRESA TIGER JOB LTDA.

2. Dado lo anterior, y como quiera que según constancia secretaria con posterioridad al Deposito percibido el 14/07/2022 no se han depósitos sumas adicionales para cubrir las cuotas alimentarias del menor **L.A. MORALES RAMIREZ. por tanto, se estima necesario REQUERIR** al pagador de la **EMPRESA TIGER JOB LTDA,** para que se sirva informar en el término no superior a CINCO (5) días las razones por las que no han descontado a su empleado **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA,** identificado con la C.C. 110332285, las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias para su menor hijo según lo ordenado en sentencia del 2 de septiembre de 2015. Suma equivalente al 30% de lo devengado por el ante dicho demandado.

2.1 Lo anterior atendiendo que le fue comunicado con antelación y reiterado en oficio N°152 del 28 de enero de 2022. Medica cautelar que no ha sido levantada a la data.

2.2. **ADVIERTASE** al Pagador que debe dar estricto acatamiento a lo dispuesto en sentencia adiada 2 de septiembre de 2015 la que aún está vigente a la data en la que se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer como cuota de alimentos a favor del menor LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ, y a cargo del señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual que devengue demandado, previas deducciones de Ley, como integrante del Ejército Nacional, cuota esta que deberá ser cancelada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a favor de este Juzgado o en una cuenta personal que apertura la demandante. Líbrese el oficio correspondiente al citado pagador del Ejército Nacional. La cuota será incrementada anualmente conforme el incremento señalado por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Se señalan dos cuotas extras por el mismo valor antes señalado en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, siempre y cuando devengue prima en Junio y en Diciembre, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%). Las cuotas extras aquí señaladas deberán ser consignadas por el pagador del Ejército Nacional, en una cuenta del banco agrario o en una cuenta que aperture la demandante y a favor del menor, los cinco primeros días de cada mes. Líbrese el oficio respectivo al pagador del Ejército Nacional.

TERCERO: Se decreta el embargo de las Cesantías en cuantía del TREINTA POR CIENTO, como garantía del cumplimiento de la cuota de alimentos aquí señalada, para lo cual se comunicará al pagador del Ejército Nacional a fin de que proceda a ejecutar la medida.

CUARTO: No se condena en Costas al demandado, por el arreglo al que llegaron en esta audiencia.

QUINTO: EXPEDIR tantas copias Auténticas como requieran las partes, así como la copia del CD, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Háganse al demandado las prevenciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, respecto al incumplimiento sin justa causa en el pago de pensiones de alimentos, anotándose que lo aquí dispuesto crea obligaciones para las partes, y que su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados, conforme lo prevé el Art. 325 del C.P.C. Se deja constancia que no procede recurso alguno contra la citada providencia, razón por la cual, quedó debidamente ejecutoriada. Se observó lo de ley.

No siendo otro el objeto de la presente, dio por finalizado el acto, siendo las 4:00 PM del día de hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE de 2015. En constancia firman quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, como aparece.

El Juez,

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
JUEZ
CÚCUTA, N. de S.

Por lo anterior, **NO** es aceptable la actitud asumida por el encargado de hacer los descuentos por cuanto no los reporta de manera periódica y mes a mes, sino cada XXXXXX.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto a los correos electrónicos de los requeridos.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1894

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada el libelo introductorio se advierte que **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, a través de apoderado judicial presentó demanda para la disminución de la cuota alimentaria respecto del menor hijo L**.A. MORALES RAMIREZ,** por lo que, se procede a su calificación:

1. Inicialmente se tiene que en Sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en data 2 de septiembre de 2015 se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Imponer como cuota de alimentos a favor del menor LUIS AMAURY MORALES RAMIREZ, y a cargo del señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual que devengue demandado, previas deducciones de Ley, como integrante del Ejército Nacional, cuota esta que deberá ser cancelada los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario a favor de este Juzgado o en una cuenta personal que apertura la demandante. Líbrese el oficio correspondiente al citado pagador del Ejército Nacional. La cuota será incrementada anualmente conforme el incremento señalado por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Se señalan dos cuotas extras por el mismo valor antes señalado en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, siempre y cuando devengue prima en Junio y en Diciembre, el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%). Las cuotas extras aquí señaladas deberán ser consignadas por el pagador del Ejército Nacional, en una cuenta del banco agrario o en una cuenta que aperture la demandante y a favor del menor, los cinco primeros días de cada mes. Líbrese el oficio respectivo al pagador del Ejército Nacional.

TERCERO: Se decreta el embargo de las Cesantías en cuantía del TREINTA POR CIENTO, como garantía del cumplimiento de la cuota de alimentos aquí señalada, para lo cual se comunicará al pagador del Ejército Nacional a fin de que proceda a ejecutar la medida.

CUARTO: No se condena en Costas al demandado, por el arreglo al que llegaron en esta audiencia.

QUINTO: EXPEDIR tantas copias Auténticas como requieran las partes, así como la copia del CD, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: Háganse al demandado las prevenciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 75 de 1968, respecto al incumplimiento sin justa causa en el pago de pensiones de alimentos, anotándose que lo aquí dispuesto crea obligaciones para las partes, y que su incumplimiento presta el correspondiente mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión quedó notificada a las partes en estrados, conforme lo prevé el Art. 325 del C.P.C. Se deja constancia que no procede recurso alguno contra la citada providencia, razón por la cual, quedó debidamente ejecutoriada. Se observó lo de ley.

No siendo otro el objeto de la presente, dio por finalizado el acto, siendo las 4:00 PM del día de hoy DOS (02) DE SEPTIEMBRE de 2015. En constancia firman quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, como aparece.

El Juez,

MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
JUEZ
CÚCUTA, N. de S.

2. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de **L.A. MORALES RAMIREZ**, con indicativo serial No. 53435407 y NUIP N°1091991410 el niño nació el 17 de septiembre de 2013, por lo que a la fecha cuenta con 10 años.

3. Por su parte, el demandado indicó que sus condiciones económicas han variado, y en la actualidad cuenta con dos hijos menores más, por lo que su situación económica no es la misma que cuando se pactó la cuota al punto que tiene un nuevo hogar.

4. Por lo anterior, solicitó la disminución de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia arriba señalada.

5. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA SU DISMINUCIÓN,** promovida por **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA**, actuando en causa propia **en contra del menor L.A. MORALES RAMIREZ** representado por su progenitora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON.**

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor **L.A. MORALES RAMIREZ a través de su** representante la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, y se ORDENA CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a fin de que manifiesten lo que consideren necesario.

CUARTO. PARAGRAFO. La notificación la puede realizar al correo reportado en la demandada de fijación de cuota alimentaria, bajo los lineamientos de los artículos 6[1] y 8[2] de la ley 2213 de 2022[3], y como quiera que acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos al citado correo, para la notificación personal, bastará remitir copia de esta providencia por el mismo medio. En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia de esta providencia-porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 20 de abril, según prueba aportada.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que lo archivos que adjuntó, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la **c**arga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-.*

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

---

[1] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer se el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio, al demandado

[2] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[3] La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEUo https://youtu.be/FNq9G-dRxEU.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

8.2. REQUERIR a la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACHON**, para que en el término no superior a DIEZ (10) DÍAS acredite los gastos mensuales en los que incurre su hijo L.A. MORALES RAMIREZ, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

8.3. OFICIAL AL PAGADOR de la EMPRESA TIGER JOB y al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la mencionada entidad para que en el término no superior a los DIEZ (10) DIAS procedan a remitir con destino al presente trámite copia de los tres últimos desprendibles de nómina del señor **SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.134.854.339 quien labora para dicha empresa.

8.4 REQUERIR al señor SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA, para que en el término no superior a los DIEZ (10) DIAS proceda a allegar al presente trámite copia de los tres últimos desprendibles de nómina.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados.

NOVENO. SEÑALAR el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** A **PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA *(9:00 A.M.)***, para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes

tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. **ORDENAR A LA SECRETARIA DEL DESPACHO**, que vigilen el estricto cumplimiento de las labores aquí encomendadas, así:

i) Que se realice la notificación de la parte demandada dentro del término otorgado. Una vez se allegue la prueba de ello y en el evento que no reúna los requisitos legales - artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debe ingresar el proceso a despacho para su calificación.
ii) Contestada la demanda y de presentarse excepciones, debe por **SECRETARIA** darse cumplimiento inmediato al artículo 391 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte contraria por el término de tres días y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.
iii) Remitir el link para la celebración de la audiencia con una antelación de cuatro días a la fecha. Lo anterior con la finalidad que la causa llegue a la audiencia en la fecha que se señaló con el perfecto cumplimiento de términos.

DECIMO TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema ***JUSTICIA SIGLO XXI*** **y libros radicadores.**

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Rad. **54001311000220050030200**
Proceso: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACION CUOTA-**
Demandante. **AMPARO DUARTE BARRERO** Y **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**
Demandado. **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió de parte del señor Diego Fernando Soto Duarte actuando en causa propia solicitud de exonerar a padre de la cuota alimentaria que le fue asignada en razón a que es mayor de edad y profesional de la medicina. Pasa al Despacho para proveer hoy 15 de diciembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1916

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Dentro del presente proceso, el señor **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**, actuando en causa propia, solicitó la exoneración de la cuota alimentaria fijada en este asunto, en virtud de que cuenta con 33 años de edad y se desempeña como profesional de la medicina.

2. Revisado el proceso de Aumento de cuota alimentaria que inició la señora Amparo Duarte Barreto, como representante legal del menor ***DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE***, -nacido el 7 de julio de 1990-, cuando esta tenía catorce años, que se tramitó bajo el radicado ***No.54001311000220050030200*** se observa que en el mencionado proceso no se accedió al aumento de cuota según consta en la Sentencia dictada en diligencia de audiencia y fallo fechada 14 de diciembre de 2005 *–obrante al consecutivo 001 Fl. 99 al 104-* que contiene el expediente principal de exoneración digitalizado-, en la que se dispuso lo siguiente:

*"**1. NEGAR** como en efecto se niega, las pretensiones de aumentar la cuota alimentaria a cargo del demandado señor **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***2.** Como consecuencia de la anterior decisión la cuota alimentaria quedará en el mismo porcentaje conciliado por el demandado y demandante ante el Centro de Conciliación autorizado por la ley.*

3.** Lo aquí decidido queda notificado a las partes en estrados**…"

2. Entre los anexos aportados con la solicitud de aumento de cuota alimentaria se aportó acta de conciliación ***No. 001 fechada 17 de febrero de 2005*** del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la que se acordó para el menor DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE suma equivalente al 20% luego de las deducciones de ley de lo que compone el salario, primas, bonificaciones,

auxilios, prestaciones sociales, y demás emolumentos que recibe como docente el señor **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**, como docente del **INEM.**

2.1. Con posterioridad en data 14 de noviembre de 2016 se solicitó el embargo de la pensión de gracia del señor **SOTO QUINTERO** atendiendo que el señor se encontraba en mora en el pago de la cuota acordada por estos. Solicitud que fu despachada de manera desfavorable mediante auto del 14 de noviembre de 2006 en razón a que el aumento de cuota tramitado ante esta Unidad Judicial fue negado por lo que se le indicó a la peticionaria que debía iniciar un nuevo proceso de aumento de cuota alimentaria ***–ver consecutivo 001 Fl. 109 del expediente digital de aumento de cuota-***

4. Por lo referido, no es procede decretar la exoneración de cuota alimentaria, porque en efecto se **concilió de forma extrajudicial** dicha pretensión, y no se tiene certeza si con posterioridad a la misma se dio inicio a otra demanda de aumento de cuota alimentaria y ante qué estrado judicial cursó. Aunado, en el proceso que cursó ante este estrado judicial no se decretó medida de embargo a la postre.

5. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso por lo explicado en renglones que preceden.

6. No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandante actúa en causa propia por tratarse de un trámite verbal sumario, y a efectos de esclarecer por cuenta de que proceso es que continúa vigente la orden de embargo que mencionan las partes se requiere a La FIDUPREVISORA S.A. como Administradora de las Pensiones del MAGISTERIO para que informe por cuenta de qué proceso es que se emitió orden de embargo de la mesada pensional del señor HERNADO JOSE SOTO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.225.642. Deberá igualmente aportar copia de las documentales que den cuenta de la mencionada orden de embargo.

Igualmente, se estima necesario requerir a los señores ***HERNADO JOSE SOTO QUINTERO***, ***AMPARO DUARTE BARRETO*** y al señor ***DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE*** para que informen por cuenta de que entidad se hacen los descuentos que percibe el demandante como cuota alimentaria y para que informen si con posterioridad al presente proceso cursó otro en este mismo estrado judicial y/o en otra Unidad Judicial, para lo cual deberán aportar copia de las documentales que reposen en su poder y que den cuenta de la mencionada orden de embargo y/o el

trámite de nueva demanda de aumento de cuota o en su defecto del proceso ejecutivo seguido contra el demandado.

En este orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

DISPONE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria peticionada por **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**, de conformidad a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR requiere a l**a FIDUPREVISORA S.A**. como Administradora de las Pensiones del **MAGISTERIO DE NORTE DE SANTANDER** para que informe por cuenta de qué proceso es que se emitió orden de embargo de la mesada pensional del señor **HERNADO JOSE SOTO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.225.642, para lo cual deberá aportar copia de las documentales que den cuenta de la mencionada orden de embargo.

TERCERO. REQUERIR a los señores ***HERNADO JOSE SOTO QUINTERO, AMPARO DUARTE BARRETO*** y al señor ***DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE*** para que informen por cuenta de que entidad se hacen los descuentos que percibe el demandante como cuota alimentaria y para que informen si con posterioridad al presente proceso cursó otro en este mismo estrado judicial y/o en otra Unidad Judicial, para lo cual deberán aportar copia de las documentales que reposen en su poder y que den cuenta de la mencionada orden de embargo y/o el trámite de nueva demanda de aumento de cuota o en su defecto del proceso ejecutivo seguido contra el demandado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia de la providencia y anexos de la solicitud a HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO al correo electrónico: jaascanio84@hotmail.com y a los señores AMPARO DUARTE BARRETO y DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE al correo diegofsotoduarte@gmail.com, para que su conocimiento. Anexándoles copia del presente auto, del escrito de desistimiento y de la sentencia y demás anexos obrantes al consecutivo 001 Fl. 99 al 109 del expediente de aumento de cuota alimentaria-.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a a l**a FIDUPREVISORA S.A**. como Administradora de las Pensiones del **MAGISTERIO DE NORTE DE SANTANDER** Anexándoles copia del presente auto, del escrito de desistimiento y de la sentencia y demás anexos obrantes al consecutivo 001 Fl. 99 al 109 del expediente de aumento de cuota alimentaria.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150026700
Demandante. YORLAY BLANQUICED ORTEGA
Demandado. CARLOS MANUEL LOBO BELTRAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió petición de la señora YORLA BLANQUICED ORTEGA quien solicitó se anulen las órdenes de pago que obran respecto de los cuatro depósitos pendientes de pago anteriores y se generen nuevas en razón a que no fue posible su cobro.

Verificada la base de dados de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró 4 depósitos constituidos, todos por cuota alimentaria pendientes de pago a los que se procedió a anular la orden de pago por cuanto data del 5 de octubre del año 2016 y atendiendo lo dispuesto en auto No. 2115 del 11 de noviembre de 2022 ***-ver consecutivos 028 y 029 del expediente digital-***. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 15 de diciembre de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1919

San José de Cúcuta, quince de diciembre del año dos mil veintitrés

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por la progenitora del menor S.M. LOBO BLANQUICED ***-demandante-*** quien requiere el pago de depósitos judiciales consignados a la data como alimentos para el menor demandante y dado que se verificó la existencia de depósitos pendientes de pago de los que ya se generó nueva orden de pago por parte de la Secretaria del Despacho se,

DISPONE:

1. Atendiendo los reparos de la señora **YORLAY BLANQUICED ORTEGA**, respecto de que se encuentran pendientes de pago algunas cuotas alimentarias del menor S.M. LOBO BLANQUICED, verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró que los únicos depósitos judiciales pendiente de entrega datan del año 2016, y según constantancia secretarial que antecede ya se generó nueva orden de pago veamos lo obrante al: ***-consecutivo 029del expediente digital-***

Número Título:	451010000680286
Número Proceso:	54001316000220150026700
Fecha Elaboración:	04/10/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	$ 428.527,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	14/12/2023
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1090449174
Nombres Demandante:	YORLAY
Apellidos Demandante:	BLANQUICET ORTEGA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	1092338986
Nombres Demandado:	CARLOS MANUEL
Apellidos Demandado:	LOBO BETRAN
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	1090449174
Nombres Beneficiario:	YORLEY
Apellidos Beneficiario:	BLANQUICED ORTEGA
No. Oficio:	2023001095
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8002155465
Nombres Consignante:	INSTITUTO NAL PEN Y

2. Por lo advertido se **REQUIERE** a la demandante para que solicite el pago de los títulos directamente en el Banco Agrario como quiera que estos se encuentran ya autorizados desde la data arriba señalada, por lo que deberá acercarse de manera personal y con su cédula de identidad a las OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA más cercano a su residencia para que allí reciba el dinero.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **YORLAY BLANQUECID ORTEGA,** a remitiéndole copia de la presente providencia y de la relación de títulos inserta al consecutivo 028 y 029del expediente digital.

- **YORLAY BLANQUECID ORTEGA**
  yorlay.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1917

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1828 del 24 de noviembre de 2023, se dispuso seguir adelante la ejecución contra el demandado Ramiro Ropero Rojas, en los términos del auto No.1212 del 11 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago.

1.1. A su turno se dispuso requerir a las partes para que presentaran liquidación del crédito, respecto de lo cual han transcurrido más de los diez (10) días que les fue concedido a las partes sin que ello ocurra, habiéndose entregado varios depósitos Judiciales a la data. Por tanto, se dispone **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que aporten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

2. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 475

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

1.1. Desciende el Despacho a decidir el presente trámite de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** promovido por **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES,** por conducto de apoderada judicial.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Señaló el extremo activo en sustento de la pretensión de cancelación del registro civil de nacimiento de **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES**, asentado en la Notaria única del círculo de Tibú con indicativo serial No. 36049261 y NUIP. 1.130.564.903[1], lo siguiente:

Indicó que el señor **ORDOÑEZ JAIMES** nació en Colombia el 5 de mayo de 1997 y su nacimiento fue asentado en la REGISTRADURIA DE EL CARMEN - NORTE DE SANTANDER el 25 de diciembre del 2001, registro de nacimiento con serial No.31179774 y NUIP N3L0300274.

Refirió que, por desconocimiento de la Ley, los padres del demandante al no encontrar el registro civil primigenio, lo registraron nuevamente en la Notaria Única de Tibú, inscripción que se realizó 23 años después.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se declare la cancelación del registro civil de nacimiento que fue asentado en la Notaria Única del Municipio de Tibú – Norte de Santander, y que se notifique la decisión a la registraduría nacional del estado civil y a la notaria correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se aperturó a trámite en providencia del 20 de noviembre de 2023[2]

[1] *Consecutivo 004 pág. 8 del expediente digital.*
[2] *Consecutivo 007 del expediente digital.*

y, en atención al principio de economía procesal, se elevaron requerimientos a la Notaria Única de Tibú – Norte de Santander y a la Registraduría Municipal de el Carmen – Norte de Santander, a fin de que, allegaran con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento en disparidad a nombre del señor **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES** y los documentos que sirvieron de antecedente para la expedición de los mismos.

3.2. Así mismo, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara a este proceso la cédula de ciudadanía del señor **ORDOÑEZ JAIMES** a fin de determinar con que registro civil se tramitó su documento de identidad.

4. Mediante respuesta de fecha 26 de noviembre de la anualidad la registraduría Única del Municipio de Tibú, aporto el registro civil de nacimiento que reposa en sus oficinas y los documentos antecedentes que sirvieron de base a su expedición[3].

NUIP 1.130.564.903

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36049261

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, TIBU

ORDOÑEZ

JAIMES

ANDRES FABIAN

MASCULINO

A POSITIVO

VENEZUELA- ESTADO ZULIA- JESUS MARIA SEMPRUM- SECTOR RAUL LEON

ACTA VENEZOLANA APOSTILLADA

JAIMES GALLO MARIA ELENA

C.C No 49.556.330-Curumani

COLOMBIANA

ORDOÑEZ QUINTERO ROBERTH

C.C No 18.989.727-Curumani

COLOMBIANO

JAIMES GALLO MARIA ELENA

C.C No 49.556.330-Curumani

MIRIYEL ADRIANA MEJIA CARRASCAL

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

308

NOMBRE: ANDRES FABIAN JAIMES GALLO

Serial # 36049261
Sept 19/ 2023

Gobierno Bolivariano de Venezuela
Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela

SAREN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA

Quien Suscribe Abg. **ELIMAR CAROLINA FONSECA MONTIEL REGISTRADOR (A) AUXILIAR** del Estado **ZULIA**, según **Providencia Administrativa Nro. 1369 del 26 de Diciembre de 2019**. Hace constar, que para dar cumplimiento al Art. 66 de la Ley de Registro y Notariado, se legaliza la firma de el(la) ciudadano(a): Abg. **Brenda Maryori Reyes Acuña C.I. V-13653513**. Quien para la fecha que suscribe es: **REGISTRADOR(A) CIVIL EN LA OFICINA O UNIDAD DE REGISTRO CIVIL DE LA PARROQUIA JESÚS MARÍA SEMPRÚN DEL MUNICIPIO JESÚS MARÍA SEMPRÚN DEL ESTADO ZULIA**. Correspondiente con el documento **ACTA DE NACIMIENTO**, con **ACTA NRO. 1286, FOLIO 308, de AÑO 2004** cuyo titular(es) es el ciudadano: **Andres Fabian Ordoñez Jaimes V-25876716**. La presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma. Solicitud N° **361035** planilla N° **46701439178** Pago del Servicio Autónomo por un monto de **26.58** Bs.

Se expide en **MARACAIBO** a los días **18** del mes de **mayo** del año **2023**.

4.1. La **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER,** mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2023, allegó el registro civil de nacimiento del demandante**.**[4]

[3] *Consecutivo 012 expediente digital*
[4] *Consecutivo 012 expediente digital*

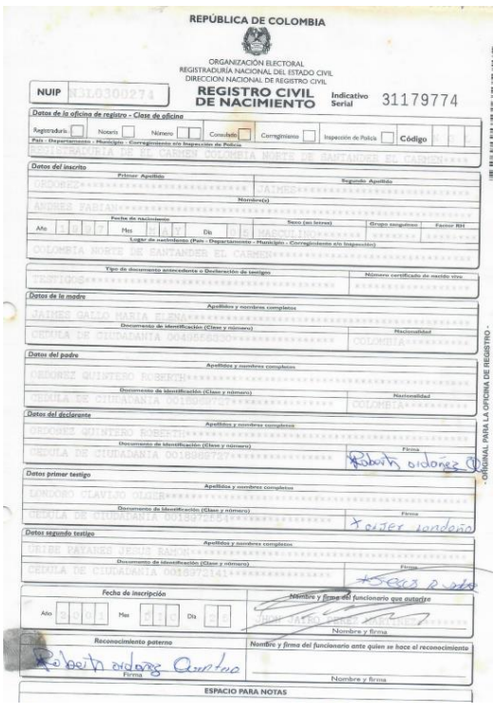

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 31179774

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría | Notaría | Número | Consulado | Corregimiento | Inspección de Policía | Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

Datos del inscrito

Primer Apellido | Segundo Apellido

Nombre(s)

Fecha de nacimiento (Año, Mes, Día) | Sexo (en letras) | Grupo sanguíneo | Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo | Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) | Firma

Fecha de inscripción (Año, Mes, Día)

Nombre y firma del funcionario que autorizo

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma | Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL: PARA LA OFICINA DE REGISTRO

4.2. Mediante informe del 23 de noviembre del presente, la parte actora manifestó la imposibilidad de aportar la cédula de ciudadanía del demandante, pues justamente ello es la fuente del presente tramite, pues el doble registro imposibilita a la Registraduría Nacional expedir el documento de identidad[5].

V. CONSIDERACIONES.

5.1 En este asunto, se debe zanjar el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a la cancelación del registro civil de nacimiento que corresponde a **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES,** con indicativo serial 36049261 – NUIP 1.130.564.903, asentado el 19 de septiembre de 2023 en la Notaria Única del Municipio de Tibú - Norte de Santander por **MARIA ELENA JAIMES GALLO,** quien denuncio ser la madre del inscrito.

5.2. El marco jurídico para decidir esta causa judicial, es el siguiente:

El artículo 52 del Decreto 1260 de 1970 instauró que:

> *"(...) La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.*
>
> *En la sección específica se consignarán, además, la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre; el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.*

5

Además, se inscribirán las huellas plantares del inscrito menor de siete años, y la de los dedos pulgares de la mano del inscrito mayor de dicha edad.

La expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción (...)".

5.3. Los artículos 65 y 97 ibídem, establecen en su orden que:

"(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)" y "(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)".

5.4. Lo anterior, comporta que la cancelación de registro civil se da en los casos como el denunciado en esta causa judicial, es decir, en el evento en que una persona figure inscrita más de una vez dentro del mismo territorio nacional. Lo antepuesto esté reglamentado entre otras, por el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 que reza:

"(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobara que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignara la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)".

5.5 El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5.6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó:

"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

5.7. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5.8. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, se advierte que aquéllas resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

- Se aportó con el escrito inicial de demanda, el registro civil de nacimiento de **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES,** con serial No. 31179774 y NUIP N3L0300274, nacido el 5 de mayo de 1997 en el Municipio de el Carmen / Norte de Santander, en el que consta que es hijo de **ROBERTH ORDOÑEZ QUINTERO** de nacionalidad colombiana con cédula de ciudadanía No.18.969.727 y **MARIA ELENA GALLO JAIMES** de nacionalidad colombiana con documento No. 49.556.330, y asentado por el señor **ORDOÑEZ QUINTERO** padre del inscrito el 25 de diciembre de 2001, en la Registraduría Municipal de el Carmen - Norte de Santander, que tiene como antecedente declaración de testigos.

- Así mismo, obra en el plenario, el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Tibú – Norte De Santander con indicativo serial 36049261 y NUIP 1.130.564.903, en el que se observó que dicha persona nacido el 5 de mayo de 1997, además se determino que sus padres son **ROBERTH ORDOÑEZ QUINTERO,** documento que fue asentado por **MARIA ELENA GALLO JAIMES,** madre del inscrito el día 19 de septiembre de 2023.

6. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, lo que se deduce muy a pesar de que el inscrito aparece con esenciales diferencias en uno y otro registro civil de nacimiento respecto de los antecedentes con los que se expidieron los documentos, y que es entendible para el Despacho las circunstancias que rodearon el caso del demandante, expuesto en la demanda; así, como que fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio.

Por lo tanto, los documentos que hacen parte del presente tramite infieren que efectivamente se trata de la misma persona, **(ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES)** que cuenta con **DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EXPEDIDO POR LA MISMA AUTORIDAD**, constatándose que no existe irregularidad alguna en los dos actos administrativos, pues tanto los denunciantes el señor **ROBERTH QUINTERO ORDOÑEZ** padre del registrado y su madre la señora **MARIA ELENA**

JAIMES GALLO coinciden exactamente, del mismo modo las personas que en su momento sirvieron como testigos en ambos registros, pues se constataron sus nombre e identificación.

Por ende, y acorde con lo señalado, nos encontramos ante la existencia de más de una inscripción valida e independiente sin notas existentes de referencia recíproca que los reemplacen, ninguno de ellos esta anulado o reemplazado y son válidos, presupuestos que se cumplen en el presente tramite, siendo viable la cancelación de uno de ellos.

Resolución 10017 de 2021 Registraduría Nacional del Estado Civil.

> *(…) Objeto, definiciones y principios*
>
> *Cancelación: El registro civil de nacimiento, matrimonio o defunción puede ser objeto de cancelación si del mismo hecho o acto existe más de una inscripción válida e independiente, toda vez que el registro del estado civil debe ser único y definitivo. (…)"*

Estas razones resultan asaces para que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro de nacimiento, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, en el mismo territorio lo que aquí pudo establecerse.

Ahora bien, para decidir sobre cual acto administrativo debería ser cancelado se aplicará el principio de potior iure- (primero en el tiempo; mejor en el derecho), donde la doctrina ha desarrollado la institución de la prioridad, que se traduce en conceder prevalencia a la solicitud primeramente presentada, tratarse de actos administrativos registrales se otorgará reconocimiento jurídico al que en primera oportunidad previo surtimiento de los requisitos de ley realizo el asentamiento.

Es decir, se decretará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con serial No. 36049261 y NIP 1.130.564.903 expedido por la Notaria Única de Tibú – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 19 de septiembre de 2023.

Dicho esto, al no haberse podido expedir la cédula de ciudadanía del señor **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES** por la problemática acaecida, está deberá ser tramitada con base en los datos del Registro Civil de Nacimiento No. 31179774 **NUIP** N3L0300274 asentado en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER el 25 de diciembre del año 2001.

7. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutiva de esta providencia.

VIII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES**, identificado con Serial No. 36049261 y NUIP 1.130.564.903 expedido por la NOTARIA ÚNICA DE TIBÚ – NORTE DE SANTANDER, con fecha de inscripción del 19 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil, que expida la Cédula de Ciudadanía del señor **ANDRES FABIAN ORDOÑEZ JAIMES**, Con base en el Registro Civil de Nacimiento No. 31179774, **NUIP** N3L0300274, asentado en la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER, el 25 de diciembre del año 2001.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la **NOTARIA UNICA DE TIBÚ – NORTE DE DSANTANDER** para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema de Información Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.467

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD y de la PATERNIDAD promovida por LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ contra MARLENE GÓMEZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, de forma directa y como representantes de C.C. PARADA GOMÉZ.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. La señora LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ manifestó que el día 25 de noviembre del 2008 dio a luz al menor CRISTIAN CAMILO PARADA GÓMEZ.

2.2. No obstante, el menor fue inscrito como hijo de sus padres, MARLENE GÓMEZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, con el Registro civil de nacimiento con NUIP 1091975953 e indicativo serial N. 41811942, el día 10 de diciembre del 2008, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

2.3. Dos años después la señora LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ, procedió a registrar a CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, como su hijo, ante la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento No. 43583984, de fecha 15 de abril del 2010, realizando duplicidad en registro.

2.4. Actualmente el menor se identifica con la tarjeta de identidad No. 1.091.975.953, documento que fue expedido a su vez con en el Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41811942, y NUIP 1091975953 del Notaria Segunda de Cúcuta.

2.5. Finalmente, solicitó que se declare que CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, no es hijo de la señora MARLENE GOMÉZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.315.110 de Cúcuta, y el señor SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.468.207 de Cúcuta, y se ordene la corrección de los registros civiles.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante Auto No. 1684 del 26 de octubre de 2023[1], imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem) ordenándose la notificación de la demandada y la práctica de la prueba de ADN al demandante y a los demandados.

3.2. El día 2 de noviembre de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de los demandados[2] MARLENE GOMÉZ PINEDA, SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS y el menor C. C. PARADA GOMÉZ; razón por la cual se tuvieron por notificados desde el día 07 de noviembre, momento en el cual inició el término para contestar la demanda, finalizando 6 de diciembre de 2023.

3.3. En consecutivos 018 y 020 del expediente digital, obra contestación de la demanda, allegada por la abogada FABIOLA RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de los señores MARLENE GOMÉZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, representantes legales del menor C. C. PARADA GOMÉZ; en la que se allanan a las pretensiones y solicitan se dicte sentencia anticipada.

3.4. En consonancia con la anterior, la apoderada de la parte demandante allegó memorial[3] el día 28 de noviembre de la anualidad, solicitando igualmente se dicte sentencia anticipada.

[1] Consecutivo 012 Expediente Digital
[2] Consecutivo 013 Expediente Digital
[3] Consecutivo 019 Expediente Digital

3.5. Mediante el Auto No.1848 del 29/NOV/2023[4], se dispuso acceder a dictar sentencia anticipada, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigió se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, no es hijo de MARLENE GOMÉZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS y reconocer la maternidad de LEIDY MILENA PARADA GOMÉZ respecto al adolescente.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.1.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la***

[4] Consecutivo 021 Expediente Digital

vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"[5]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos fácticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad y maternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) ***Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.***
f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

4.1.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

[5] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, con indicativo serial No. 41811942 y NUIP 1091975953, inscrito el 10 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, del que se colige la minoría de edad y figura como madre la señora MARLENE GOMÉZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.315.110 de Cúcuta y, como padre el señor SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.468.207 de Cúcuta[6].

5.2. Se tiene también, el registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, con indicativo serial No. 43583984 y NUIP 1094055216, inscrito el 15 de abril de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, del que se colige la minoría de edad del adolescente y, figura como madre la señora Leidy Milena Parada Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090416046 de Cúcuta, y sin información del padre[7].

5.3. Certificado de nacido vivo del DANE No.51416317-2, allegado por la Notaria Séptima de Cúcuta, mismo que sirvió de antecedente para la expedición del registro de nacimiento serial No. 43583984 y NUIP 1094055216, en la que consta que el día 25 de noviembre de 2008 la señora Leidy Milena Parada Gómez, dio a luz a un niño de sexo masculino[8].

5.4. Acta complementaria del registro con serial No. 43583984 y NUIP 1094055216, de la Notaria séptima de Cúcuta, firmada por Leidy Milena Parada Gómez del día 15 de abril de 2010, en la que declaró que el padre extramatrimonial de CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ es el señor HÉRLI JOSÉ PEÑARANDA ANZOLA[9]

5.5. Registro civil de nacimiento de Leidy Milena Parada Gómez, No.12770388 e identificación No. 900326, inscrito el 16 de abril de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, donde se evidencia que su madre es la señora MARLENE GOMÉZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.315.110 de Cúcuta y como padre el señor SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.468.207 de Cúcuta[10].

[6] Consecutivo 005 pág. 08-09 del expediente digital
[7] Consecutivo 005 pág. 10 del expediente digital
[8] Consecutivo 016 pág. 07 del expediente digital
[9] Consecutivo 016 pág. 09-10 del expediente digital
[10] Consecutivo 005 pág. 08-09 del expediente digital

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y teniendo en cuenta que los demandados no se oponen a las pretensiones y manifiestan no ser los padres biológicos sino los abuelos maternos de CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ.

Y ratificado con el certificado de nacido vivo del DANE No.51416317-2, allegado por la Notaria séptima de Cúcuta, en el que consta que la madre bilógica del adolescente es LEIDY MILENA PARADA GOMÉZ. Por lo anterior, este despacho, encuentra acreditado que **CRISTIAN CAMILO PARADA GÓMEZ** no es hijo de MARLENE GOMÉZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que el menor de edad CRISTIAN CAMILO PARADA GÓMEZ, inscrito con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41811942 y NUIP 1091975953 del 10 de diciembre de 2008 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, **no es hijo** de MARLENE GOMÉZ PINEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.315.110 de Cúcuta, y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.468.207 de Cúcuta.

SEGUNDO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO PARADA GÓMEZ, con indicativo serial No. 41811942 y NUIP 1091975953 del 10 de diciembre de 2008, expedido por Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción del 10 de diciembre de 2008.

TERCERO. DECLARAR que el menor de edad **CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ**, **es hijo** de **LEIDY MILENA PARADA GÓMEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090416046 de Cúcuta**, tal como está consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43583984 y NUIP 1094055216, inscrito el 15 de abril de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta.**

CUARTO. ORDENAR a la Registraduría Nacional de Estado Civil, que reexpida la tarjeta de identidad No. 1.091.975.953 CRISTIAN CAMILO PARADA GOMÉZ, conservando el mismo número, con base en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo

serial No. 43583984 y NUIP 1094055216, asentado en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con fecha de inscripción del 15 de abril de 2010.

QUINTO. COMUNICAR la anterior decisión a La Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y Registraduría Nacional de Estado Civil para que procedan con lo antes ordenado.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de ***manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

SEXTO. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1908

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de FREDY ORLANDO VILLAMIZAR FLÓREZ y MERARID RAMÍREZ VALBUENA, que a su vez deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

2. El poder se otorgó para adelantar el proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y el actual proceso es un verbal declarativo por el que se

pretende que se reconozca la existencia de la unión marital de hechos y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior se debe arreglar el poder de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

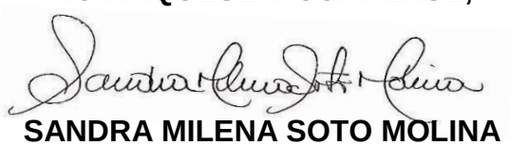

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1909

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de TANYA DAYANA PEREZ PEREZ y JHONATAN CRISS BERMON CONTRERAS, que a su vez deben ***contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior***-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: "***incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".***

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

2. Las pretensiones de la demanda no se ajustan al proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, por lo que deberá aclararlas.

3. La parte actora no acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****. (…)"* (negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y **allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona** por notificar a través de dicho medio.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1899
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. ibídem *–proceso de jurisdicción voluntaria-.*

2. Revisada la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutiva.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO promovida por **ANDERSON ARLEY CORDERO RIOS** y **KIMBERLY LILIANA MONSALVE RODRIGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art 577 y s.s. del C.G.P. *–proceso de jurisdicción voluntaria-.*

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- ✓ **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en la etapa oportuna.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a **JESUS ALEXANDER LAGUADO GALVIZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1192.735.007, miembro activo de consultorio jurídico de la universidad Simón Bolívar , para los efectos y fines del mandato conferido.

QUINTO ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el día 18 de diciembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1906

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Debe la parte interesada, aportar el registro civil de nacimiento del menor E. D. MORENO RUIZ, de manera visible, ya que el aportado con los anexos no se logra leer el nombre del menor.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de diciembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez